JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO.

054 **FECHA PUBLICACIÓN: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014**

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20140030700	EJECUTIVO	VERONICA ORTIZ MENDEZ Y OTROS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	NO LIBRA MANDAMIENTO	04/09/2014	1	69

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA

A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA

Neiva, cuatro de septiembre de dos mil catorce
(04/09/2014)

DEMANDANTES:	VERONICA ORTIZ MENDEZ JOSE DUVER ORTIZ LAVAO JUAN MANUEL ORTIZ MENDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620140030700

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial[1] los señores VERONICA ORTIZ MENDEZ, JOSE ORTIZ LAVAO y JUAN MANUEL ORTIZ LAVAO solicitaron librar mandamiento de pago por valor de veintisiete millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos veinticinco pesos ($27.499.825)[2] *"por concepto de intereses moratorios dejados de cancelar del 06 de agosto de 2009 (fecha ejecutoria de la sentencia) al 25 de octubre de 2011 (fecha de pago parcial de la sentencia)",* respecto de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el 24 de julio de 2014[3].

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 297 numeral 1 ibídem, en cabeza de esta jurisdicción se encuentra radicada la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia de condena impuesta por la misma.

Es menester advertir previamente que, en el sub judice se evidencia que la parte resolutiva de la providencia calendada el 24 de julio de 2009, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, no realizó un pronunciamiento expreso respecto de dar cumplimiento de la condena impuesta en las condiciones y términos a que se refiere el artículo 177 del C.C.A.

Al respecto, resulta ilustrativo referir que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la problemática surgida respecto a que en algunos casos las sentencias condenatorias contra entidades públicas se dispuso que en la liquidación de las condenas debe cumplirse con lo dispuesto en el precitado artículo, pero en otras providencias no se a citado de manera expresa.

En relación, la Sala ha conceptuado que con fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, se debe imponer que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, por cuanto operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; razón por la cual, en el caso de no concederse el precepto legal contenido en el artículo 177 del C.C.A., se estaría incurriendo en un perjuicio del accionante al verse deteriorado el poder adquisitivo de su dinero. Es pertinente traer a colación lo manifestado:

> *"B. Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas:*

[1] Folio 1.
[2] Folio 9.
[3] Folios 12-26.

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso establece:

"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.
(…)
Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios."

Este inciso en su redacción original disponía que "Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".
Empero, las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, previas las siguientes consideraciones:

"Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple.
(…)
En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas. [5]

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues "operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley"[6]*; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero*[4]*".*

Desde ésta perspectiva, el despacho procederá estudiar de fondo el asunto de la referencia. Ahora bien, al revisar el expediente se evidencia que tanto en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva[5] como en la solicitud de cumplimiento de sentencia[6], solo fueron sujetos procesales el señor José Duver Ortiz Lavao y su hija Verónica Ortiz Méndez, a quienes se les reconoció el derecho de sucesión pensional.

---

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Concepto No. 2106 del 9 de agosto de 2012.
[5] Folios 12-23.
[6] Folios 27-28.

No obstante, al momento de dar cumplimiento con lo ordenado por el a quo la Secretaría de Educación del Departamento del Huila dispuso en la Resolución No. 2198 del 7 de junio de 2011[7], incluir como beneficiario del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al hijo mayor Juan Manuel Ortiz Méndez; desconociendo que éste no fue sujeto procesal en la precitada providencia.

De otra parte, es de anotar que en el artículo quinto de la parte resolutiva del mentado acto administrativo[8], se determinaron los valores de las mesadas pensionales y su respectiva indexación de la siguiente forma:

> *ARTÍCULO QUINTO:* ***Reconocer las mesadas pensionales por valor de $53.930.166 liquidadas desde el 2002-02-17 al 2011-05-12 inclusive.*** *Las mesadas subsiguientes se liquidaran cuando se reciba la resolución para el pago. A este valor la Fiduciaria descontara los aportes de ley 9 de 1989, ley 812 de 2003, ley 11211 de 2007 y ley 1250 de 2008.*
>
> *Literal A.- Por concepto de Indexación de las mesadas causadas y liquidadas, reconocer por valor de $7.833.507 liquidada desde el 2002-02-17 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia es decir al 2009-08-10.*
>
> ***Quedando como valor total de mesadas atrasadas e indexación a reconocer de $61.763.676".*** (Negrilla y subrayado propios).

Lo anterior para señalar que, el despacho observa que existe carencia de ilación entre lo ordenado en la Resolución No. 2198 de 2011 y lo peticionado por la parte actora, dado que en el escrito de la demanda[9] no se tuvieron en cuenta estos valores a la hora de realizar la liquidación de los intereses moratorios.

En consecuencia, se concluye que en el presente caso no se cumplen con los aspectos requeridos para librar mandamiento de pago, de conformidad al precepto legal contenido en el artículo 422 del C.G.P., referentes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible; en la medida que los acreedores no corresponden, las cuantías no se ajustan al reconocimiento y los intereses difieren en su resultado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes VERONICA ORTIZ MENDEZ, JOSE ORTIZ LAVAO y JUAN MANUEL ORTIZ LAVAO y en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registro en el software de gestión.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. RECONOCER personería al Dr. FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, portador de la tarjeta profesional No. 91423 del Consejo Superior de la Judicatura,

---

[7] Folios 32-36.
[8] Folio 35.
[9] Folios 2-11.

para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez